

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 0407

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA LUCÍA EUGENIO ZARATE
DEMANDADO: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
EXPEDIENTE: 50001-33-33-006-2017-00171-99
ASUNTO: MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO Y REMISIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: NILCE BONILLA ESCOBAR

Procede la Sala al estudio del escrito presentando por el Juez Sexto Administrativo Oral de Circuito de Villavicencio, donde manifiesta su impedimento para conocer el presente asunto, por encontrarse incurso en la causal primera de recusación del artículo 141 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA.

I. ANTECEDENTES

Consideró el Juez, que teniendo en cuenta que el objeto de la controversia se relaciona con la reclamación de la demandante en su condición de Procuradora Judicial Administrativa, pretendiendo la reliquidación y pago de sus prestaciones sociales liquidadas con base en el 30% de la prima especial como factor salarial, tiene interés directo en el resultado del proceso y por

tanto, se encuentra incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, situación que pone de presente comprende a todos los Jueces del Distrito.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 141 - 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, establece como causal de recusación que el Juez tenga un interés directo o indirecto en el proceso, diciendo:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes: 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

La demandante expone dentro del libelo demandatorio, como pretensiones que fundamentan el medio de control, las siguientes:

1. La nulidad de los siguientes actos administrativos:

1.1 La nulidad del acto administrativo No. 005552 de fecha seis (6) de octubre de dos mil dieciséis 2016, por medio del cual se da respuesta a la petición radicada con el SIAF 363299-2016 del (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), notificada el día veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

El artículo 131 numeral 2° del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina que si el Juez en quien concurra la causal de impedimento estima que ella comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta.

Esta Sala de Decisión considera que de acuerdo con las pretensiones de la demanda, frente a los funcionarios de la Rama Judicial (Jueces), se configura la causal de impedimento invocada por el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio y que ella se hace extensiva a los demás Jueces

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO (IMPEDIMENTO) 50001-33-33-006-2017-00171-99

Demandante: SANDRA LUCÍA, EUGENIO ZARATE; Demandado: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Administrativos de Villavicencio, porque como funcionarios se encuentran en idénticas condiciones que la demandante y resulta comprensible que como tales, les asista interés directo en el planteamiento y resultado del medio de control incoado por SANDRA LUCIA EUGENIO ZARATE.

Por lo tanto, se declarará fundada la manifestación de impedimento formulada por el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio en cuanto a la causal que invoca en su caso personal y se encuentra, así mismo que ella se hace extensiva a todos sus homólogos en la ciudad, resultando razonable la argumentación relacionada con que resulta de interés general para la judicatura la solicitud acerca de la remuneración de los jueces, pues se pretende el reconocimiento de la prima especial de servicios en debida forma, aduciendo que el Gobierno nacional en lugar de incrementar o adicionar al valor de la remuneración mensual la prima en mención, resta el 30% del salario para convertirlo en prima especial, liquidando las prestaciones sociales sobre un 70% del salario básico.

Aceptado el impedimento, será del caso proceder a designar conjuez para el conocimiento del asunto, función que está a cargo de la Corporación, conforme a lo dispuesto en la última parte del numeral 2 del artículo 131 del CPACA, en concordancia con el literal g del artículo 18 del Acuerdo 209 del 10 de diciembre de 1997 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los Tribunales Administrativos, adicionado por el Acuerdo 9482 del 30 de mayo de 2012.

Por lo expuesto el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar fundado y aceptado el impedimento manifestado por el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio y demás Jueces

Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio y en consecuencia sèpàreseles del conocimiento del presente asunto.

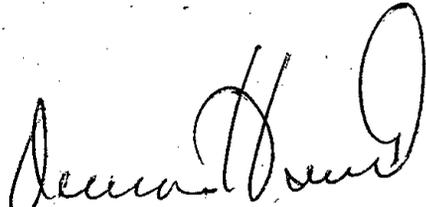
TERCERO: Envíese a la Presidencia del Tribunal Administrativo del Meta, para que proceda a la designación de CONJUEZ para conocer del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el literal g) del artículo 18 del Acuerdo 209 del 10 de diciembre de 1997 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

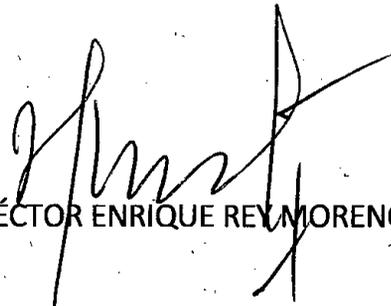
Discutida y aprobada en Sala de Decisión No. 3 de la fecha, según consta en Acta No. 090



NILCE BONILLA ESCOBAR



TERESA HERRERA ANDRADE



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO